



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418900520230071200

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: DELIA PATRICIA ROPAIN DEL VALLE C.C 36.540.062

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTÍNEZ, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARNTIA REAL, promovida por BANCO AV VILLAS S.A. identificado con NIT 860.035.827-5, contra DELIA PATRICIA ROPAIN DEL VALLE, identificada con C.C. No. 36.540.062.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024, corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.425.208,43) M/CTE, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompañó PAGARE No. 575182 suscrito el 07 de diciembre de 2006, el cual resulta obligación clara, expresa y actualmente exigible. Así mismo se aporta certificado del Registrador de Instrumentos Públicos con la matrícula No. 040-313819, donde se demuestra que la ejecutada es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado y sobre el cual pesa el gravamen hipotecario registrado en la Escritura Pública No. 7.683 de fecha 21 de noviembre 2006, de la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla. Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 82, 83 y 90 del C.G.P el,

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 del C.G.P.**

RESUELVE:

- 1- Librar Mandamiento de Pago a favor BANCO AV VILLAS S.A. identificado con NIT 860.035.827-5, contra DELIA PATRICIA ROPAIN DEL VALLE, identificada con C.C. No. 36.540.062, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 1781/10000 UNIDADES DE VALOR REAL (6.838,1781 UVR), el cual equivale en pesos a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.425.208,43) M/CTE, por concepto de cuotas en mora contenidas en el PAGARE N° 575182 suscrito el 07 de diciembre de 2006, acelerado desde el 22 de noviembre de 2023, más los intereses corrientes causados desde el 07 de junio de 2021 hasta el 21 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 22 de noviembre de 2023 hasta



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

el día de la solución o pago total de la obligación, según lo establecido en la ley vigente. más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

- 2- NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3- ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARE No. 575182 suscrito el 07 de diciembre de 2006, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y la Escritura Pública No. 7.683 de fecha 21 de noviembre 2006, de la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.
- 4- Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla

Barranquilla, 12 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO N° 14

El Secretario _____

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE